



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

SENTENCIA No. 105

Ref: Divorcio de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico

Stes : Carlos Alcides Ayo Muñoz y Olga Londoño Aguirre

Santiago de Cali-(V), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Carlos Alcides Ayo Muñoz y Olga Londoño Aguirre, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de Divorcio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio católico el 17 de marzo del año 2006, en la Parroquia Niño Jesús del Municipio de Santander, el que se encuentra inscrito en la Registraduría de Santander de Quilichao, bajo el indicativo serial No. 03909541.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon un hijo que en la actualidad es menor de edad, de nombre Alejandro Ayo Londoño, nacido el 06 de mayo de 2006, el cual se encuentra registrado en la Notaría Sexta de Cali con indicativo serial No. 40237353.

Los señores Ayo – Londoño manifestaron su mutuo consentimiento para invocar por divorcio la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hijo Alejandro Ayo Londoño, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 29 de junio del presente año la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 1091 del 30 de junio del corriente y se notificó al Agente del Ministerio Público, quien si bien nos e opuso a lo pedido por las partes, sí indicó que es necesario su convocatoria a audiencia, para que se precise en pesos, el valor de las mudas en ropa pactadas por los padres y así se cree una obligación clara expresa y exigible. Igual se notificó a la Defensora adscritos al Despacho,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

1.1 Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15º del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 9 del dossier.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

De igual forma debe indicarse que no se estima convocar a audiencia para que los progenitores establezcan en dinero los alimentos que pactaron en especie a saber as mudas de ropa, conforme lo reclamo el honorable Procurador adscrito al Despacho, por las razones que más adelante se expondrán.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010)*.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9° del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio católico entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Santander de Quilichao, donde se indica que éste fue celebrado en la Parroquia Niño Jesús de Santander el día 17 de marzo de 2006, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 03909541.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y el menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en las ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

Por otro lado, es menester pronunciarse frente al pedido del Ministerio Público, quien avizoró la necesidad de la que lo pactado en especie, se cuantificara en sumas dinerarias. Tal como se dijo al inicio de esta parte considerativa, no estima esta funcionaria judicial que deba, ni convocarse a audiencia ni mucho menos exhortar a las partes a que modifiquen su acuerdo, cuando se estima en un todo ajustado a derecho, y que se pactó en la medida de sus posibilidades y condiciones económicas, y en ejercicio de esos derechos de patria potestad que les permiten acordar lo relacionado con el sostenimiento de sus hijos.

Sólo al interior del juicio de ejecución, de verificarse, por cuanto no se está en ese escenario, se examinará a la luz de las pruebas recaudadas si se ha satisfecho o no la obligación alimentaria, que precaviendo las partes que pueda existir alguna dificultad en cuanto a vestuario se refiere, pues puede ser superior o inferior al pactado, prefirieron dejarlo en suministrar ese tópico en especie, y frente a ello no se puede oponer esta agencia judicial.

Diferente fuera si al interior de ese cobro compulsivo se arguyera que lo pactado en dinero como cuota alimentaria, se varió por el alimentante **unilateralmente** por especie, lo cual por cierto ya ha sido tratado en variados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en donde se ha planteado que de proceder así, se habla es de mera liberalidad del deudor alimentario en el suministro de alimentos, por lo que no se entendería satisfecha la obligación alimentaria.³ Este no es el caso

³ C.S de J. Sent. 23/10/2020. M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC9010-2020.**
Radicación n.º 50001-22-13-000-2020-00106-01.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

que se trata en esta oportunidad, y por ello es innecesaria la convocatoria a audiencia y mucho menos realizar un requerimiento a los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por divorcio la cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico contraído entre el señor Carlos Alcides Ayo Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.097 y Olga Londoño Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No 66.916.608, el día 17 de marzo de 2006, en la Parroquia Niño Jesús de Santander e inscrito en la Registraduría de Santander de Quilichao, bajo el indicativo serial No. 03909541.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“TERCERO.- Que no habrá obligación alimentaria entre nosotros
OLGA LODOÑO AGUIRRE y CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
AGUIRRE

STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO

CUARTO: Que se decrete que la residencia de nosotros OLGA LODOÑO AGUIRRE y CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ. CUARTO, será separada. QUINTO: Que se decrete que en la actualidad la suscrita OLGA LONDOÑO AGUIRRE, no me encuentro en estado de embarazo.

Respecto de su hijo menor de edad Alejandro Ayo Londoño:

“SEXTA: Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal de nosotros OLGA LONDOÑO AGUIRRE, y CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ, la patria potestad de nuestro hijo ALEJANDRO AYO LONDOÑO, será ejercida por ambos padres, sin embargo la custodia cuidado y tenencia de nuestro hijo quedara a cargo dela suscrita OLGA LONDOÑO AGUIRRE, en mi calidad de madre del menor y que la residencia del menor será en la calle 49 # 121 A-35 apartamento 302 D Conjunto Residencial Acuarela 1.

SÉPTIMA: Que se tenga, como cuota alimentaria, la suma de \$ 300.000 mensual o \$ 150.000 quincenales, que el padre del menor ALEJANDRO AYO LONDOÑO, Señor CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ, entregara la suscrita OLGA LONDOÑO AGUIRRE, la cual se habrá de llevar a cabo dentro de los primeros cinco días del mes. NOTA: la anterior suma se incrementará anualmente cada primero de enero, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior determinado por el gobierno nacional. De igual forma que la mensualidad de la colegiatura,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

transporte, matrícula, uniformes, útiles escolares y en lo que respecta a costos médicos (copagos de la EPS, medicamentos, especialistas etc, que no cubre la EPS)y recreación, de nuestro hijo ALEJANDRO AYO LONDOÑO, serán asumidos por ambos padres CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE, en partes iguales. Y que el comprobante de pago para el padre serán las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros 24080204518 del banco caja social y/o los recibos que le sean expedidos por los anteriores conceptos.

OCTAVA: Que el padre del menor, Señor CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ, tenga el derecho a visitar a su menor hijo, cuando él lo considere, y/o cada Quince (15) días, los fines de semana sábados y domingos, recogiendo al menor a las ocho (8:00) AM y entregándoselo a la madre nuevamente el día domingo a la Seis (6:00) PM. Estas visitas las hará en un lugar diferente a la residencia actual su hijo.

NOVENA: que el vestuario. Corre por cuenta por los dos padres CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE: 2 mudas de ropa cada 6 meses cada uno y ocasionalmente cada que se requiera.”

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 de julio de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

06

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00257-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ Y OLGA LONDOÑO AGUIRRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f22a9fc2889c36f7cf606e91ebc8650669fdeb0c8a4d70db539093fffe0761

Documento generado en 14/07/2021 02:53:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>